

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/60/2017.

ACTORES: VÍCTOR NAVARRO
VALENCIA Y EDGAR VÁZQUEZ
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEQUIXQUIAC, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete
de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local al rubro
identificado, promovido por Víctor Navarro Valencia y Edgar
Vázquez García, por su propio derecho y ostentándose como
novenos y décimos regidores, del Ayuntamiento de Tequixquiac,
Estado de México, de la administración 2016-2018,
respectivamente, a fin de impugnar la omisión del Presidente
Municipal del citado Ayuntamiento, del pago de aguinaldo y prima
vacacional del año dos mil dieciséis, y;

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en el
expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de las elecciones. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Tequixquiac.

2. Entrega de constancia de representación proporcional. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tequixquiac, expidió las constancias de representación proporcional que acreditan a Víctor Navarro Valencia y Edgar Vázquez García, como noveno y décimo regidores propietarios del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil dieciséis, los hoy actores tomaron protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

4. Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, los ciudadanos Víctor Navarro Valencia y Edgar Vázquez García, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar diversas omisiones del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México.

5. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente

JDCL/60/2017; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo; asimismo, se ordenó a la autoridad señalada como responsable, para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

6. Cumplimiento parcial del trámite de ley del medio de impugnación. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las catorce horas con dos minutos del seis de junio de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, remitió la cédula de notificación por estrados del medio de impugnación, que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Acuerdo Plenario. El ocho de junio del año en curso, este Tribunal Electoral, al advertir que parte de los puntos de disenso manifestados por los actores en sus escritos de demanda, no se encontraban dentro de la competencia de este órgano jurisdiccional, ordenó escindir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, y se declaró incompetente para conocer de los agravios planteados por los actores relativos a: integrar comisiones edilicias, incumplimiento a lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, omisión de entregar el presupuesto desglosado de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y omisión de presentar los informes contables y financieros de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y asumió competencia para conocer respecto de la omisión del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil dieciséis, en que a decir de los actores, ha incurrido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México.

Por lo que respecta a dicho acuerdo plenario, cabe señalar que el mismo no fue controvertido, por lo que ha adquirido definitividad y firmeza.

8. Requerimiento de diversa documentación, así como cumplimiento de trámite de ley. El nueve de junio de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, para que remitiera la documentación relativa al cumplimiento del trámite de ley, así como diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado el catorce de junio siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

10. Segundo requerimiento y desahogo. El ocho de agosto de este año, se requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, para que informara y remitiera diversa documentación, relacionada con el juicio que se resuelve; el mismo, fue desahogado por dicha autoridad municipal, el once de agosto siguiente.

11. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, los actores en su calidad de actuales Regidores del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, impugnan la supuesta omisión del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.¹

En esa tesitura, si los accionantes controvierten la omisión de pago en que han incurrido la autoridad señalada como responsable, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

¹ Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente:

Los actores se duelen de la omisión del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil dieciséis en que, a su decir, ha incurrido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR**

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

c) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostentan como noveno y décimo regidores del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios. En primer término, es oportuno precisar que el ocho de junio de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral al advertir que parte de los agravios planteados por los actores se encontraban fuera de la competencia de la materia electoral, emitió Acuerdo mediante el cual resolvió escindir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano local, interpuesto por los ciudadanos Víctor Navarro Valencia y Edgar Vázquez García, en los siguientes términos:

“...

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de este Tribunal Electoral, para conocer respecto de las omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, relativas a integrar comisiones edilicias; incumplimiento a lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; omisión de entregar el presupuesto desglosado de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y omisión de presentar los informes contables y financieros de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se asume la **competencia** de este órgano jurisdiccional para conocer respecto de la omisión del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil dieciséis, en que a decir de los actores, ha incurrido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México.

TERCERO. Se escinden los actos objeto de la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en términos de lo precisado en el último considerando de este acuerdo.

CUARTO. Continúese con la secuela procesal del presente asunto hasta su resolución, respecto de la omisión referida en el resolutivo que antecede.

...”

Cabe señalar que dicha determinación no fue controvertida por los hoy actores, de ahí que la misma ha adquirido definitividad y firmeza.

En atención a lo anterior, se procede al estudio del agravio respecto del cual este órgano jurisdiccional asumió competencia.

El agravio planteado por los actores en su respectivo libelo de demanda, se hace consistir esencialmente en lo siguiente:

“... **OMISIÓN** del Presidente Municipal Constitucional, Prof. Salvador Raúl Vázquez Valencia del Municipio de Tequixquiac, México, **por el pago de prima vacacional y aguinaldo**

correspondientes al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2016..."

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. En mérito de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de los incoantes estriba en que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, les pague el aguinaldo y la prima vacacional del año dos mil dieciséis.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima de los impetrantes, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagarle dichas remuneraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, en primer término, si tienen o no derecho a recibir los pagos reclamados y de ser el caso, si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, ha sido omiso en pagarles las retribuciones que demandan, o por el contrario, si éstas ya les fueron cubiertas.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido la calidad de los promoventes Víctor Navarro Valencia y Edgar Vázquez García, como noveno y décimo regidores respectivamente del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, durante el período constitucional 2016-2018, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce la calidad con que se ostentan.

Asimismo, porque obran en autos del expediente copia simple y certificada de las constancias de regidores de representación proporcional expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tequixquiac, Estado de México, en favor de Víctor Navarro Valencia y Edgar Vázquez

García, respectivamente como noveno y décimo regidores, del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, durante el período constitucional 2016-2018.²

En esa tesitura, les asistes el derecho a los actores para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional las remuneraciones que, en su estima, le son adeudadas, como servidores públicos electos mediante voto popular al tratarse de actuales regidores del Ayuntamiento demandado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior y a fin de dilucidar la cuestión planteada, en primer término es dable señalar el siguiente marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Visibles a fojas 10 y 11 del expediente en que se actúa.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática³.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales. En efecto, los artículos 115, fracción IV, 126 y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezcan; se instituye, que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores, asimismo, que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal o determinado por la ley posterior.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio del motivo de disenso planteado por Víctor Navarro Valencia y Edgar Vázquez García, mismo que consiste en determinar, si como lo afirman, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, ha sido omiso en pagarles el aguinaldo y la prima vacacional del año dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral declara **infundado** el agravio planteado por los actores, en virtud de lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como quedó establecido al inicio del estudio del presente apartado, el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos, electos mediante voto popular, en este caso los regidores, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será proporcional a sus responsabilidades, la cual deberá ser "determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes".

En este sentido, es dable deducir que en efecto, los servidores públicos electos mediante sufragio tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su encargo incluidas dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, sin embargo, establece la previsión de que dicha remuneración deberá ser determinada de manera anual en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda o en una ley posterior que lo modifique.

Ahora bien, los actores al reclamar las prestaciones que según su dicho no les fueron pagadas en el año dos mil dieciséis, no

aportan ningún medio de prueba que demuestre de manera fidedigna que tenían derecho a recibir el aguinaldo y la prima vacacional reclamados, pues se debe recordar que en términos del artículo 441, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior es así, pues de un estudio realizado al escrito de demanda así como del caudal probatorio aportado por los actores, no se desprende de manera fehaciente que dichas remuneraciones fueron concedidas a los impetrantes, esto es, no se demuestra que los aludidos conceptos se hayan aprobado en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, o en algún documento que avale el dicho de los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obsta a lo anterior, el hecho de que los actores remiten como medio de prueba el "Acta Ordinaria de Cabildo No. 001", de la que se desprende en su punto de acuerdo número siete, lo siguiente:

"...
Punto número siete. En relación al presente punto y en uso de la palabra el C. Hugo Alejandro Álvarez Ramírez da lectura a la solicitud de la Tesorero Municipal para la aprobación y con la finalidad de afrontar el pago de aguinaldo y otros gastos de fin de año el H. Ayuntamiento y del DIF Municipal se solicita la aprobación de un fondo de ahorro municipal para el ejercicios dos mil dieciséis de un 18% de retención sobre participaciones federales, aplicándose de forma mensual a partir del mes de enero a noviembre del año dos mil dieciséis. Quedando dicho porcentaje sujeto a un análisis posterior dependiendo de las necesidades financieras del Municipio, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado de México de la cual no se desprende comentario alguno de los integrantes de cabildo por lo que es aprobado por unanimidad de los votos de los integrantes del H. Ayuntamiento de Tequixquiac, por lo que el Presidente Municipal Constitucional instruye al Secretario del H. Ayuntamiento continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día.
..." (Énfasis añadido)

Sin embargo, con la aprobación de dicho punto, no significa que el pago de aguinaldo y prima vacacional se hayan contemplado en el citado presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis, como parte de las erogaciones del Municipio, toda vez que, del mismo, se desprende que existió un acuerdo entre los integrantes del Cabildo, en el que se establece que para afrontar el pago de "aguinaldo" se crearía un fondo de ahorro obtenido de las participaciones federales otorgadas al Municipio de Tequixquiac, Estado de México, mismo que estaba sujeto a un análisis posterior dependiendo de las necesidades financieras de dicho Municipio, por lo que no se estableció como una obligación otorgarlo, máxime si el mismo está condicionado a las necesidades financieras del municipio, sin que exista un acta de cabildo mediante la que se determinen los montos autorizados y días a pagar, por concepto de aguinaldo y prima vacacional y mucho menos que se haya aprobado en el presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este sentido, correspondía a los propios actores conocer el contenido o destino del presupuesto de egresos del Municipio de Tequixquiac, durante el año dos mil dieciséis, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Esto es, la potestad de los Ayuntamientos para emitir su presupuesto de egresos se encuentra expresa en la citada Ley Orgánica Municipal, la cual dispone que éstos tienen la facultad de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio, con base en los ingresos disponibles, y que deberá contemplar los recursos

financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina, entre otras previsiones.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, el ocho de agosto de este año, este órgano jurisdiccional requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, para que remitiera copias certificadas de la o las Actas de Cabildo, a través de las cuales se autorizó el pago de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil dieciséis, a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, asimismo, para que informara respecto de los montos autorizados y pagos realizados al Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional del citado Ayuntamiento, por concepto de dichas prestaciones, durante el ejercicio fiscal 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicho requerimiento fue desahogado el catorce de junio del año en curso, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

1. Por cuanto hace al acta de cabildo que solicita, me es imposible remitirla en virtud de que durante el año dos mil dieciséis, nunca se celebró sesión alguna de cabildo donde se aprobaran prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional para integrantes del cabildo de la Administración 2016-2018, del H. Ayuntamiento de Tequixquiac.
2. Por lo que respecta a este punto, resulta imposible dar contestación, por las razones que he vertido en el punto 1 (uno), es decir nunca se celebró durante el año dos mil dieciséis sesión ordinaria ni extraordinaria de cabildo, donde se aprobara partida presupuestal para las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional asignadas a los integrantes del cabildo de la administración 2016-2018 del H. Ayuntamiento de Tequixquiac.

Lo anterior, lo acredito con el oficio original de fecha diez de agosto de la presenta anualidad, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tequixquiac, México PROF. EDGAR JOSUÉ MIGUEL MONTAÑO, documental que adjunto a la presente bajo el anexo 1 (uno); esto en virtud de que es el

secretario quien levanta las actas correspondientes a cada sesión de cabildo y tiene a su cargo el resguardo de las mismas, motivo por el que solicité dicha información de conformidad con el contenido del oficio L00119/127/2017, para lo cual adjunto el acuse correspondiente como anexo 2 (dos).
..." (Énfasis añadido)

De lo trasunto se colige, que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, en su calidad de autoridad municipal, informa que durante el año dos mil dieciséis nunca se celebró sesión de Cabildo mediante la cual se aprobará partida presupuestal para el pago de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional a los integrantes del Cabildo Administración 2016-2018, consecuentemente no se realizó el pago por concepto de estas prestaciones a ningún integrante del cabildo en cuestión, a saber, Presidente Municipal, Síndico y Regidores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para corroborar su dicho, remite original del oficio número SEC/OFI/0369/2017⁴, signado por el Profesor Edgar Josué Miguel Montaña, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento en cita, mediante el cual manifiesta, que de la revisión a las Actas de Cabildo levantadas en las sesiones del año dos mil dieciséis y los meses corrientes de dos mil diecisiete, no se localizó ningún punto de acuerdo en el cual se haya autorizado el pago de dichas prestaciones a los integrantes del cuerpo edilicio.

En este sentido, si la autoridad niega que en el presupuesto de egresos se aprobó el pago de las prestaciones reclamadas, asimismo, que exista algún otro documento a través del cual se hayan aprobado las mismas, es inconcuso que a quienes les correspondía demostrar que efectivamente tenían derecho a recibir aguinaldo y prima vacacional durante el año dos mil dieciséis era sin duda, a los hoy actores.

⁴ Visible a foja 147 del expediente en que se actúa.

Ya que, como quedó establecido en párrafos precedentes, el artículo 127 Constitucional, señala que la remuneración de los servidores públicos por el desempeño de su encargo se verá constreñida en todo momento por la previsión presupuestal anual pues, sin ésta, no será procedente ningún tipo de emolumento con cargo al erario.

Luego, para que existan condiciones de pago de aguinaldo y prima vacacional a los servidores públicos integrantes del ayuntamiento demandado, es indispensable su previsión anual en el respectivo presupuesto, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente de mérito no se desprende la autorización de pago de dichos conceptos para el año dos mil dieciséis, entonces los mismos no son exigibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 Constitucional, dado que no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, por mandato Constitucional, la entrega de remuneraciones en términos del numeral 127, fracción I Constitucional en todo momento se encuentra sujeta a la existencia de un presupuesto debidamente aprobado y sancionado que así lo disponga.

Entonces, ante la exigencia de los actores de que se les pague aguinaldo y prima vacacional, a ellos correspondía la carga de la prueba en el sentido de crear convicción en este Tribunal Electoral, de que en algún momento se aprobaron los emolumentos demandados a través de un presupuesto de egresos, lo cual no sucede en la especie.

En efecto, ante la negativa de la autoridad municipal, para la procedencia del pago de aguinaldo y prima vacacional que solicitan los promoventes era menester que allegaran a este

Tribunal Electoral, algún documento como pudiera ser un Acta de Cabildo aprobada por los integrantes del mismo, en la cual, hubiera sido aprobado el pago de las citadas prestaciones para el año dos mil dieciséis, lo cual resulta indispensable para acreditar que el pago de las mismas resultara procedente; o bien, cualquier otro medio de convicción que tuviera dicho alcance.

Se afirma lo anterior, porque como ya quedó establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, "el que afirma, está obligado a probar"; luego, si quienes promueven aseveraron tener el derecho de obtener el pago de aguinaldo y prima vacacional, resulta indudable que debían allegar los elementos de prueba que demostraran tal cuestión, lo cual no está fuera de su alcance, al ser integrantes del órgano deliberativo y de gobierno del Ayuntamiento; máxime si la autoridad señalada como responsable manifiesta que en la elaboración del presupuesto de egresos no se contempló el pago de dichas prestaciones ni en Acta de Cabildo posterior, para poder exigir el pago.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior se robustece con el "Acta Ordinaria de Cabildo Número 001", celebrada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, de la que se desprende que la totalidad del cabildo incluidos los hoy actores, aprobaron por unanimidad de votos el punto de acuerdo número catorce en el que se establece el sueldo de los Regidores, Síndico y Presidente Municipal, sin que del mismo se desprenda lo tocante al pago de prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional, asimismo, del "Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 002", celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, de igual forma se aprobó por unanimidad de votos el punto de acuerdo número cuatro, mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis, sin que de las mismas se desprenda manifestación

alguna en cuanto al pago de aguinaldo y prima vacacional por los hoy actores.

Por lo que se colige válidamente, que los actores en uso de sus atribuciones, estuvieron en plena facultad de solicitar y, en su caso aprobar, el pago de las prestaciones reclamadas.

No obstante, si los demandantes incumplieron con la carga probatoria de acreditar que existía la obligación presupuestal de otorgarles el pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil dieciséis, es inconcuso que no debe ser otorgado al no existir la previsión que así lo avale, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127, fracción I de la Constitución Federal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Derivado de todo lo estudiado en el presente considerando, es por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se declara **infundado** el agravio propuesto por los actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se absuelve al Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil dieciséis, en términos del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de

este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

